

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/SE/POS/005/2017.

RESULTANDO

I. Interposición de la Queja. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Cirino Paredes Rubio, acreditado como representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó escrito de queja, denunciando presuntas infracciones a la normativa electoral local, por la promoción personalizada, difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, infracciones que a dicho del denunciante fueron cometidas por el C. Jovani Miguel León Cruz, en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

II. Acuerdo de admisión. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, acordó, entre otras cuestiones, la admisión y la formación del Expediente IEE/SE/POS/05/2017, instruyéndose, por lo tanto, por el procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, mediante el referido proveído se ordenó notificar personalmente al denunciado, corriéndole traslado con copia de la queja presentada ante este Instituto, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso, dando cumplimiento así al artículo 331 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Del mismo modo, y en virtud de los hechos narrados por el quejoso, se solicitó al C. Jovani Miguel León Cruz, para que, en su escrito de contestación agregara información relativa al asunto que nos ocupa.

Mediante el acuerdo descrito líneas arriba, dentro del punto NOVENO, se atendió la solicitud del denunciante en cuanto a la adopción de medidas cautelares, ordenándose emitir el acuerdo respectivo, y así determinar la adopción o no de medidas cautelares en este procedimiento.

Finalmente, dentro del punto DÉCIMO del acuerdo mencionado, se instruyó la certificación de las ligas de internet aportadas por el denunciante en su escrito de queja.

III. Medidas Cautelares. En virtud de la petición realizada en el escrito de queja y en cumplimiento al punto NOVENO del acuerdo de admisión, con fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de medidas cautelares, por medio del cual, habiendo realizado el estudio sobre la adopción de las mismas, la Secretaría consideró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

IV. Oficialía Electoral realizada por el Instituto Estatal Electoral. Derivado de la solicitud expresa del representante propietario del partido MORENA, en su escrito de queja, y en cumplimiento al punto DÉCIMO del acuerdo de admisión, se levantó acta circunstanciada a las quince horas con treinta minutos del día cuatro de abril del año pasado, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, así como por el Licenciado Francisco Martínez Ballesteros, Director Ejecutivo Jurídico, con la finalidad de cerciorarse del contenido de las páginas de internet en los respectivos links aportados por el quejoso

V. Notificación del Acuerdo de admisión a las partes. Con fundamento en el artículo 321, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se notificó a las partes del contenido del acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los documentos descritos en los puntos III y IV que anteceden al presente.

Con fecha siete de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEE/SE/155/2017, se notificó al C. Cirino Paredes Rubio, Representante Propietario del partido político MORENA.

Con fecha diez de abril del presente, mediante oficio IEE/SE/154/2017, se notificó al C. Jovani Miguel León Cruz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hgo.

VI. Escrito de contestación del C. Jovani Miguel León Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo. En virtud del oficio IEE/SE/154/2017, se recibió el día veintiuno de abril del 2017, en las oficinas que corresponden a la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el C. Jovani Miguel León Cruz, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra y del mismo modo aporta la información solicitada en la admisión del presente procedimiento.

VII. Acuerdo de cuenta y ordenamiento de diligencias de investigación. El día ocho de mayo de los presentes, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción y ordenó agregar a los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador, el escrito de contestación signado por el C. Jovani Miguel León Cruz.

Asimismo, en el mismo documento emitido por la Secretaría Ejecutiva, en el punto TERCERO se ordenó realizar diligencia de investigación consistente en girar oficio a la agencia de noticias denominada QUADRATIN HIDALGO, para que ésta remitiera información relativa al video encontrado en las páginas de internet que se despliegan de los links aportados en la queja del Representante Propietario del Partido MORENA.

VII. Notificación a QUADRATIN HIDALGO. En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEE/SE/0217/2017 y en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo antes mencionado, se notificó a Quadratin Hidalgo, para que a la brevedad posible informara a la Secretaría Ejecutiva respecto del video ubicado en los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/quadratin.hidalgo/videos/1816147045301390/?pnref=storycon>

2. <https://www.facebook.com/jovanimiguel/posts/10155014874511153?pnref=story>

VIII. Oficio de contestación de QUADRATIN HIDALGO. El diecinueve de mayo de los corrientes, se recibió por la oficialía de partes de este Instituto, oficio de la

agencia de noticias QUADRATIN, signado por Alejandro Gálvez Díaz en su carácter de Director General del medio de comunicación, por medio del cual da contestación al oficio IEE/SE/0217/2017.

IX. Solicitud de copias simples. El día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, oficio del C. Omar Martínez Escamilla, en funciones de Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto y como acreditado dentro del presente Procedimiento, por el cual solicita copias simples del mismo expediente con la finalidad de darle seguimiento.

X. Se ordena la expedición de copias simples. El primero de junio de los presentes, la Secretaría Ejecutiva acordó la expedición de las copias simples del Expediente, solicitadas por el C. Omar Martínez Escamilla, mismas que fueron entregadas el mismo primero de junio, lo cual fue corroborado mediante la toma de razón realizada, signada por el representante en cuestión y por el Director Ejecutivo Jurídico.

XI. Acuerdo de ampliación del plazo. La secretaría Ejecutiva emitió acuerdo el dieciséis de junio del dos mil diecisiete, por el cual en su punto PRIMERO se ordenó ampliar el plazo para llevar a cabo la investigación por esta Autoridad Administrativa Electoral, hasta por un periodo de cuarenta días,

Este mismo día se notificó dicho proveído en los estrados pertenecientes a este Instituto Estatal Electoral, mediante cedula colocada a las once horas.

XII. Acuerdo de cuenta y vista. Con fecha veintiuno de junio de año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo por el que se da cuenta del oficio signado por Alejandro Gálvez Díaz, ostentándose como Director General de Quadratín Hidalgo, y por el cual se dio cumplimiento al oficio IEE/SE/021/2017.

En este mismo proveído, debido a que las partes aportaron las pruebas conducentes dentro del procedimiento ordinario sancionador, el cual estuvo radicado mediante el expediente IEE/SE/POS/005/2017, en el que se realizaron las diligencias pertinentes, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 334 del Código Electoral del Estado, ordenó poner a la vista del quejoso y de los

denunciados, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XIII. Notificación a las partes. Se notificó de la vista ordenada a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismas que tuvieron a bien realizarse los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil diecisiete mediante los oficios IEE/SE/300/2017 y IEE/SE/301/2017.

XIV. Atención a la vista. Al haber concedido un periodo de cinco días a las partes para que se manifestaran en torno a lo vertido hasta ese momento en las constancias que obraban en el expediente, y por lo cual dicha vista se atendió tanto por el Partido Político MORENA mediante su Representante Propietario como por el C. Jovani Miguel León Cruz en carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, los días veintisiete y treinta de junio del año pasado respectivamente, en los que manifestaron ambas partes lo que a su derecho convino.

XV. Diligencias para mejor proveer. El día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por cumplimentada la vista a las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador. Del mismo modo y con la finalidad de que esta Autoridad se hiciera llegar de mayores elementos, conforme al principio de exhaustividad, se ordenó realizar diligencia para mejor proveer consistente en girar atento oficio a la agencia de noticias Quadratín Hidalgo, a fin de que exhibiera/remitiera a este Instituto una serie de documentación e información.

De lo anterior el medio de comunicación electrónico fue notificado el día veinticinco de agosto del presente, mediante oficio IEE/SE/400/2017.

XVI. Notificación a las partes. Se notificó la diligencia para mejor proveer a las partes, a efecto de que tuvieran conocimiento del acuerdo en cuestión, y así tutelar su derecho de audiencia y el principio de legalidad, siendo notificados el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete mediante los oficios IEE/SE/401/2017 y IEE/SE/402/2017.

XVII. Oficio de respuesta de la empresa Quadratín Hidalgo. El día treinta de agosto del año que antecede, se recibió en las oficinas de este Instituto Estatal

Electoral, oficio del medio electrónico de comunicación Quadratín Hidalgo, por el cual realiza una serie de manifestaciones, de las cuales no se desprende un cumplimiento cabal al requerimiento realizado mediante las diligencias para mejor proveer.

XVIII. Acuerdo de cuenta y oficialía electoral. Por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio del medio Quadratín Hidalgo signado por Alejandro Gálvez Díaz, remitido en atención al oficio IEE/SE/400/2017 notificado por este Instituto.

Del escrito enviado por el medio de comunicación, se observó que la contestación no corresponde a los cuestionamientos realizados dentro del oficio citado en el párrafo anterior, por lo que se ordenó por la Secretaría Ejecutiva realizar oficialía electoral.

XIX. Oficialía Electoral. El cuatro de diciembre del año pasado, se levantó Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de ese mismo día, que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de la oficialía electoral practicada a efecto de dar fe del carácter con el que se ostenta Alejandro Galvéz Díaz como Director General de Quadratín Hidalgo, así como la material existencia del medio de comunicación en cita.

XX. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva declaro cerrada la instrucción en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios IEE/SE/636/2017 y IEE/SE/637/2017 los días seis y siete de diciembre del año que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. Derivado del acuerdo de admisión de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad administrativa electoral consideró tramitar la queja interpuesta ante este Instituto el día treinta y uno de marzo del año pasado, bajo el procedimiento ordinario sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, siendo el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; y las personas físicas lo harán por su propio derecho, y con fundamento en ello, el C. Cirino Paredes Rubio en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, está legitimado para interponer la queja presentada, calidad demostrada con copia simple del nombramiento y que corre agregada en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

TERCERO. Escrito de queja. En lo medular los hechos y motivos de inconformidad que denuncia el quejoso a través de su escrito de cuenta, recepcionado en este Instituto Estatal Electoral, y que serán materia de estudio por parte de este Órgano Electoral, son los siguientes:

HECHOS

Jovani Miguel León Cruz tomó protesta como presidente municipal de Tlaxcoapan el 5 de septiembre del 2016, emanando del Partido Acción Nacional, siendo militante activo hasta la fecha, tal como se observa en la página de internet: <https://www.rnm.mx/Estrados>.

La agencia de noticias Quadratin Hidalgo desde el 22 de marzo del presente a las 17:40 Hrs; ha publicado y difundido a la fecha a través de su perfil en Facebook, un video con duración de dos minutos y diez segundos, que lleva por título “La empresa Munsa, una de las principales productoras de harina en México, reactivará operaciones en Hidalgo, en el municipio de Tlaxcoapan, donde el viejo molino servirá para la operación de dicha empresa que generará 100 empleos directos”. Hago énfasis que yo me percaté de éste el día 28 del presente durante la tarde. Se observa al señor presidente municipal de Tlaxcoapan, Hgo; Jovani Miguel León Cruz exponiendo un “logro” de los primeros seis

meses del gobierno municipal, así como un lanzamiento de los próximos seis meses de gobierno. En el referido video, se hace énfasis que durante su campaña política, ofertó a los votantes “cinco detonantes”, uno de ellos era el “empleo para todos”. El presidente expresa que su gobierno es quien actualmente ha traído a la empresa denominada munsa, y con ello el beneficio de los tlaxcoapenses. Por lo que se entiende que hay una difusión institucional de los logros de su gobierno.

Durante la reproducción del video se muestran imágenes al espectador, mientras en los segundos del; 12 al 15; 23 al 25; 39 al 42, se observan imágenes presumiblemente de campaña de Jovani Miguel León Cruz, cuando en el pasado proceso electoral contendió por el cargo que actualmente ostenta. Se evidencian los banderines de Acción Nacional.

Con lo anterior, el denunciado Jovani Miguel León Cruz inobservó la normativa local, y por tanto cometió las siguientes irregularidades:

- *Promoción personalizada*
- *Difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley*
- *Posibles actos anticipados de precampaña y campaña*
- *Uso indebido de recursos públicos*

El artículo 157, fracción VI, párrafo II, III y IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ordena que todos los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, debe poseer en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El mismo artículo en su fracción indicada, párrafo III establece que la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan entre otros, los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial en cualquier nivel de gobierno, es decir, federal, local o municipal) y servidores públicos de éstos ámbitos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, precisa en la parte final del párrafo de la fracción, que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 130, de la Constitución política del Estado de Hidalgo, menciona que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rinda el informe, y que en ningún caso podrán tener fines electorales. Por lo que se entiende que existe este marco para una difusión institucional de los logros del gobierno que él encabeza.

La autoridad debe estudiar este caso, a la luz de los principios de imparcialidad y objetividad en materia electoral, referidos en los artículos 24, fracción III, párrafo II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, toda vez que el artículo 157, fracción VI, párrafos mencionados, establecen que por un lado el derecho de los Servidores Públicos y Partidos Políticos respecto del uso de los medios de comunicación social (como en este caso la plataforma de Facebook) y por el otro, reglas generales preponderantemente de carácter restrictivo respecto de la propaganda que difundan los entes públicos; específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del análisis contextual del video, con una duración total de dos minutos y diez segundos, se denota una clara intención de proporcionar las actividades y logros de gobierno de Jovani Miguel León Cruz y el Instituto Político del cual emana, lo cual bajo la apariencia del buen derecho, puede constituir una indebida promoción personalizada fuera de los tiempos electorales, así como una ventaja de Acción Nacional con respecto a otros partidos en el municipio y en la región de Tula. Es preciso mencionar que Jovani Miguel León Cruz, a través de su perfil personal en Facebook, lo ha difundido:

<https://www.facebook.com/jovanimiguel/posts/10155014874511153?pnref=story>

La propaganda analizada compromete lo dispuesto en el artículo 157 constitucional, toda vez que su difusión implica el desequilibrio en la competencia entre los Partidos Políticos, pues resulta evidente que

deviene de una cuidada estrategia publicitaria que coloca en contra dicho la equidad de la contienda electoral.

La finalidad del artículo 157 fracción VI de la Constitución local es evitar la promoción personalizada del servidor público. En el caso, el C. Jovani Miguel León Cruz no actuó dentro de los límites, porque se deduce que la elaboración de un video como el de la agencia de noticias quadratin Hidalgo, no es sencilla ni gratuita, al tener elementos visuales y de sonido que reflejan la participación de personas especialistas en su elaboración así como de materiales óptimos para su realización.

Si bien la elaboración y difusión del video guarda la intención de Jovani Miguel León Cruz de hacer saber al electorado de sus actividades durante sus primeros seis meses de gobierno, queda claro que hay una intención de amalgamar sus actividades como presidente con el Partido Acción Nacional, ya que se hace clara propaganda que alude a promoción personalizada e inequitativa, fuera de tiempos electorales, por lo que bien se pueden considerar actos de precampaña o de campaña. Con lo que se está causando una injusta ventaja a favor e incurriendo en actos violatorios de la normatividad electoral lo que genera una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral. Es claro que Jovani Miguel León Cruz es militante activo del Partido Acción Nacional, donde guarda una trayectoria política.

En virtud de lo anterior, se solicita a esta autoridad requiera al denunciado, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago (cheque, transferencia bancaria o en efectivo) que se emitieron con motivo de la realización y difusión del video denominado "La empresa munsá, una de las principales productoras de harina en México, reactivará operaciones en Hidalgo, en el municipio de Tlaxcoapan, donde el viejo molino servirá para la operación de dicha empresa que generará 100 empleos directos". Y todo lo que se involucró en la logística para la realización del referido video. Lo anterior para el efecto de establecer el origen y destino de los recursos utilizados en el video denunciado, así como si fueron sufragados por la presidencia municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Acciones que infringen el principio de imparcialidad establecido en el 157, fracción VI, párrafo II, III y IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo...

Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de pruebas, las siguientes:

A. TÉCNICA. – Consistente en la liga de internet <https://www.rnm.mx/Estrados> con lo cual acredito la pertenencia de Jovani Miguel León Cruz al PAN. Se debe ingresar el nombre completo del denunciado para que arroje su registro. Con lo cual acredito su militancia y trayectoria en el Partido Acción Nacional.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta o actas circunstanciadas que sean realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, o por la persona o personas investidas de fe pública que él designe. Que a partir del momento de ingreso y recepción del presente, se tome como medida cautelar y se lleve a cabo la investigación de conformidad con el artículo 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y del artículo 68, fracción IX del referido, para que se de fe del hecho aquí denunciado.

Solicitó que se certifiquen y su posterior agregado como pruebas al presente, las direcciones WEB de los sitios en Facebook donde se encuentran en difusión el video

<https://www.facebook.com/quadratin.hidalgo/videos/1816147045301390/?pnref=story> con duración de dos minutos y diez segundos, especialmente en los segundos: 12 al 15; 23 al 25; 39 al 42 que es donde se muestran los banderines del Partido Acción Nacional; Asimismo se encuentra “compartido” en el perfil de Jovani Miguel León Cruz: <https://www.facebook.com/jovanimiguel/posts/10155014874511153?pnref=story> con lo cual se muestra la promoción personalizada de Jovani Miguel León Cruz e inequidad en el posicionamiento ante la ciudadanía del Partido Acción Nacional, en el municipio de Taxcoapan y en la región de Tula, con respecto a los demás partidos. Con lo cual acredito todos y cada uno de los hechos y violaciones aquí señaladas.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los

intereses de la parte que represento y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representación.

D. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. –

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir que los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y de derecho del presente curso.

De lo anterior, esta autoridad administrativa advierte que la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, la hace consistir esencialmente en la existencia de presuntas violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 144 fracción I, y 157 del Código Electoral Local, para lo cual, el quejoso advierte violaciones al artículo 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por la supuesta promoción personalizada del C. Jovani Miguel León Cruz, difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, posibles actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de recursos públicos.

En este contexto el quejoso aduce en su escrito de denuncia, que desde el 22 de marzo del dos mil diecisiete, se ha difundido el nombre e imagen del C. Jovani Miguel León Cruz, por medio de un video con duración de dos minutos y diez segundos, que lleva por título *“la empresa munsa, una de las principales productoras de harina en México, reactivará operaciones en Hidalgo, en el municipio de Tlaxcoapan, donde el viejo molino servirá para la operación de dicha empresa que generará 100 empleos directos”* publicado y difundido por la agencia de noticias Quadratin Hidalgo a través de su perfil en la página electrónica de “Facebook”, así como por medio del propio perfil de la misma red social perteneciente al presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo; el cual implicaría a su dicho la promoción personalizada del C. Jovani Miguel León Cruz, así como que a su parecer, la elaboración de un video como el de la agencia de noticias Quadratin Hidalgo, no es sencilla ni gratuita, al tener elementos visuales y de sonido que reflejan la participación de personas especialistas en su elaboración así como de materiales óptimos para su realización, lo que al parecer del quejoso genera inequidad en la competencia entre los partidos, ya que los

servidores públicos en todo momento deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

CUARTO. Escrito de contestación a solicitud de información de Presidencia Municipal. Con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad administrativa, mediante el acuerdo de admisión de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, notificado mediante el oficio IEE/SE/154/2017, en cumplimiento al punto octavo del acuerdo en mención, se le solicitó informara lo siguiente:

- *Si se contrató al medio de comunicación denominado Quadratin Hidalgo, para realizar la difusión del video encontrado en la página de Facebook de la referida agencia de noticias.*
- *En su caso, exhiba contrato que haya realizado con Quadratin Hidalgo, para realizar la difusión del video encontrado en las ligas de internet antes descritas.*
- *Si se utilizaron recursos económicos en la producción y en la difusión del video encontrado en el medio de comunicación denominado Quadratin Hidalgo, en la página de Facebook en la que actualmente circula, así como en el perfil personal de dicha red social, perteneciente al ciudadano Jovani Miguel León Cruz; especificando si son de origen público o privado.*
- *En su caso, informe cuál fue el monto erogado en la realización y difusión del video en comento.*
- *En su caso, presente los comprobantes del gasto realizado sobre la producción y difusión del video multicitado.*

Lo anterior con el objetivo de que esta autoridad recabara los elementos probatorios necesarios, para determinar lo procedente, y contestación que otorgó Jovani Miguel León Cruz, Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, en los términos que a continuación se agregan:

Derivado de la queja con petición de investigación que interpuso en mi contra el Partido Político Morena por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consistente en la difusión del nombre e imagen del suscrito mediante promoción personalizada, esto porque la agencia de noticias Quadratin Hidalgo, publicó y difundió a través de su perfil de Facebook un video con duración de dos minutos y diez segundos titulado "la empresa munsa, una de las principales productoras de harina en México,

reactivará operaciones en Hidalgo, en el municipio de Tlaxcoapan, donde el viejo molino servirá para la operación de dicha empresa que generará 100 empleos directos”.

Continuando con la exposición del quejoso, argumenta que el video muestra la difusión institucional de logros de mi gobierno, agregando que las irregularidades son la promoción personalizada, la difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

Respecto a lo aducido por la quejosa en su hipótesis de ser un acto anticipado de precampaña o de campaña, hago mención que ese video no representa ninguna irregularidad, es así porque no estamos en tiempos electorales, apreciando el video en su contenido, en ningún momento invitó o incitó a la ciudadanía a votar por el suscrito ni por mi partido político, por lo que es claro que no existe ninguna intención de sumar adeptos en favor de mi partido, ya que ni siquiera hago mención de mi afiliación partidista, en realidad el video lo único que muestra es un mensaje de creación de empleos mediante la llegada de la empresa “MUNSA” misma que dedica a la producción de harinas.

En concreto el video no contiene ningún elemento que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partido político alguno o candidatos a cargos de elección popular, lo anterior es así porque el Estado de Hidalgo y particularmente en el Distrito político de Tula, no nos encontramos en proceso electoral y en un espectro aún más garantista, tampoco nos encontramos próximos a iniciar algún proceso electoral, motivo por el cual este argumento en la queja del representante del partido político Morena carece de sustento.

Ahora bien, en cuanto al supuesto uso de recursos públicos en la producción y/o difusión del video titulado “la empresa Munsa, una de las principales productoras de harina en México, reactivará operaciones en Hidalgo, en el municipio de Tlaxcoapan, donde el viejo molino servirá para la operación de dicha empresa que generará 100 empleos directos”, hago mención que no se erogó cantidad económica alguna por la producción ni por la difusión del mismo, el video se generó por la entrevista que me realizó personal de la empresa de noticias Quadratin Hidalgo, porque les interesó el hecho de que la empresa “MUNSA” llegue al municipio de Tlaxcoapan a desarrollar sus actividades de producción de harinas y derivados.

Al hacer mención de que no hubo erogación económica alguna por la producción y/o difusión del video en mención, lo hago en un aspecto amplio, ya que no se utilizaron recursos públicos ni privados para ello, simplemente fue una entrevista que realizaron sobre el hecho ya descrito y que como presidente municipal fui entrevistado.

**INFORME SOLICITADO EN EL PUNTO CUATRO DEL ACUERDO DE
FECHA 4 DE ABRIL DE 2017**

I. SI SE CONTRATÓ AL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO QUADRATIN HIDALGO, PARA REALIZAR LA DIFUSIÓN DEL VIDEO ENCONTRADO EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE LA REFERIDA AGENCIA DE NOTICIAS.

Hago mención que no se contrató al medio de comunicación Quadratin Hidalgo, ni para la producción ni para la difusión del video en la página de Facebook de esa agencia de noticias.

II. EN SU CASO EXHIBA CONTRATO QUE HAYA REALIZADO CON QUADRATIN HIDALGO, PARA REALIZAR LA DIFUSIÓN DEL VIDEO ENCONTRADO EN LAS LIGAS DE INTERNET ANTES DESCRITAS.

No existe contrato alguno con la empresa Quadratin Hidalgo, por las razones expuestas en el punto anterior de mi informe.

III. SI SE UTILIZARON RECURSOS ECONÓMICOS EN LA PRODUCCIÓN Y EN LA DIFUSIÓN DEL VIDEO ENCONTRADO EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO QUADRATIN HIDALGO, EN LA PÁGINA DE FACEBOOK EN LA QUE ACTUALMENTE CIRCULA, ASÍ COMO EN EL PERFIL PERSONAL DE DICHA RED SOCIAL, PERTENECIENTE AL CIUDADANO JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ; ESPECIFICANDO SI SON DE ORIGEN PÚBLICO O PRIVADO.

No se utilizaron recursos económicos para la producción ni para la difusión del video en mención en ningún perfil.

IV. EN SU MOMENTO, INFORME CUÁL ES EL MONTO EROGADO EN LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL VIDEO EN COMENTO.

No hubo monto erogado por esos conceptos, ya que no hubo ningún instrumento de obligación escrito o verbal para ello.

V. EN SU CASO, PRESENTE LOS COMPROBANTES DEL GASTO REALIZADO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL VIDEO MULTICITADO.

No existe comprobante alguno por los motivos ya expuestos en todos los puntos de mi informe.

De la transcripción anterior se advierte que la parte involucrada adujo esencialmente, que el video no representa irregularidad alguna debido a que no fue publicado y difundido en tiempo electorales, así como que no se invitó o incitó a la ciudadanía a votar por el demandado o por el Partido Político al que pertenece, en ese contexto también se expresa que no se erogó cantidad económica alguna ya sea con recursos públicos o privados, para la producción o difusión del mismo, ya que a dicho de la demandada, el video se generó por la entrevista que realizó el propio personal de la empresa de noticias Quadratin Hidalgo, porque les interesó el hecho de que la empresa “MUNSA” llegue al municipio de Tlaxcoapan a desarrollar sus actividades de producción de harinas y derivados.

Asimismo, el demandado presenta el informe solicitado, en donde se expresa que no se contrató a dicho medio, y por lo que no existe contrato alguno u obligación verbal para su realización; y que no existen comprobantes por las razones expuestas.

QUINTO. Escrito de contestación a solicitud de información del medio electrónico de comunicación Quadratin Hidalgo. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, y en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEE/SE/0217/2017, dando cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, se solicitó la siguiente información:

- *Cual fue la finalidad de la realización y publicación del video en la red social Facebook perteneciente a Quadratin Hidalgo.*
- *Quien realizó la producción del video antes mencionado.*
- *Como obtuvo el video en mención.*
- *En su caso, informe cuál fue el monto erogado en la realización y difusión del video en comento.*
- *Si se solicitó al medio de comunicación denominado Quadratin Hidalgo, por parte del ciudadano Jovani Miguel León Cruz o de algún otro funcionario del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hgo, realizar la producción y/o difusión del*

video encontrado en la página de Facebook de la referida agencia de noticias.

- *En su caso, exhiba contrato que haya realizado con el C. Jovani Miguel León Cruz o con algún otro funcionario de dicho Ayuntamiento, con el objetivo de realizar la producción y/o difusión del video encontrado en las ligas de internet antes descritas.*
- *Si se utilizaron recursos económicos en la producción y/o en la difusión del video encontrado en el medio de comunicación denominado Quadratin Hidalgo, en la página de Facebook en la que actualmente circula, así como en el perfil personal de dicha red social, perteneciente al ciudadano Jovani Miguel León Cruz; especificando si son de origen público o privado.*

Derivado de lo anterior, presentar los comprobantes del gasto realizado sobre la producción y difusión del video multicitado.

Esto con el objetivo de que esta autoridad recabara los elementos probatorios necesarios, para determinar lo procedente, y respuesta que otorgó Alejandro Gálvez Díaz, ostentándose como Director General de Quadratin Hidalgo, en los términos que a continuación se agregan:

“El que suscribe ALEJANDRO GÁLVEZ DÍAZ, Director de la agencia de noticias QUADRATIN Hidalgo, en atención al oficio número IEE/SE/0217/2017 y con fundamento en el artículo 333 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, informo a esta Secretaría lo siguiente:

I. La finalidad de la realización y publicación del video al que se refiere el oficio número IEE/SE/0217/2017 dentro de nuestra página de Facebook, fue meramente periodístico.

II. La realización del video corrió a cargo del personal de producción de la agencia Quadratin Hidalgo.

III. El video se obtuvo grabando con material video gráfico propiedad de esta empresa.

IV. No hubo erogación alguna por concepto de realización ni por difusión.

V. No hubo solicitud del ciudadano JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, tampoco de funcionario alguno del Ayuntamiento de Tlaxcoapan para la producción y difusión del video en mención.

VI. No existe contrato entre la agencia Quadratin Hidalgo y el ciudadano JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, o con funcionario alguno del Ayuntamiento de Tlaxcoapan para la producción y difusión del video en mención.

VII. Los recursos económicos utilizados para la producción y difusión del video son de origen privado.”

De la transcripción anterior, se advierte que el medio electrónico de comunicación se adjudica la producción y publicación del video, aseverando que no hubo solicitud del ciudadano Jovani Miguel León Cruz o de funcionario alguno del Ayuntamiento de Tlaxcoapan para la realización de dicho video, aunado a que no se utilizaron recursos públicos para la realización.

Del mismo modo, la parte denunciada ofrece los siguientes medios de prueba en su manifestación dentro del mencionado escrito de contestación:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El acta circunstanciada que se instrumentó para dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a la solicitud del escrito de queja interpuesta en mi contra.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en lo que beneficie a mis intereses.
3. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano

En el mismo orden de ideas y al dar vista a las partes sobre el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, se les concedió un plazo de cinco días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, debido a que las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes, y para lo cual se emitieron manifestaciones por parte del Representante Propietario del Partido Político Morena, las cuales en lo que interesa fueron las siguientes:

“... De lo señalado por el medio de comunicación QUADRATIN, a través del que dice ser su representante legal, señalo que dicho oficio era a todas luces irregular y carece de toda eficacia jurídica, pues como se desprende de la propia lectura se desprende lo siguiente:

1. *El oficio se encuentra suscrito y firmado por ALEJANDRO GALVEZ DÍAZ, en el supuesto carácter de Director General de Quadratin Hidalgo, el oficio consta de una sola hoja escrita por uno solo de sus lados y se limita a enumerar una serie de justificantes; sin embargo, del mismo escrito no se desprende que: se acredite para empezar la personalidad jurídica de la empresa QUADRATIN, es decir en ningún apartado del escrito de referencia se señala si es que la empresa en cita es una persona Moral o simplemente una marca, lo que es indispensable para tener conocimiento pleno para poder llegar a la conclusión de sí es que se encuentra en capacidad de*

celebrar contratos, y mucho menos se agregan documentos que acreditan la existencia de dicha empresa, ya sea con escritura pública o bien con algún registro de derechos de autor o propiedad industrial; por si esto no fuera suficiente, resulta que del escrito citado tampoco se desprende existencia de documento alguno que acredite la personalidad con que contesta el que se dice Director General de Quadratin, pues no exhibe constancia que lo acredite con ese carácter. Es por esto que el Instituto Estatal Electoral tenía el deber de requerir al C. ALEJANDRO GALVEZ DÍAZ, para que previo a que se acordara dicho escrito, se cumplieran los requisitos de previo y especial pronunciamiento, pues este IEEH, dio por sentado la personalidad, sin acreditar previamente la existencia y carácter de la empresa, así como su personalidad.

2. De la lectura del oficio signado por ALEJANDRO GALVEZ DÍAZ, se desprenden varias interrogantes, que es preciso que el Consejo General del IEEH, despeje, previo a resolver el fondo del asunto, pues de no hacerlo sería incongruente el sentido que se le otorgue a la sentencia;

a. En la fracción I, el promovente señala que el objeto del video fue meramente periodístico, sin embargo, no señala, ¿Cómo un video cargado de todos los tintes de promoción de una imagen de un servidor público, puede ser, periodístico?, más aún, ¿Por qué el presidente municipal de Tlaxcoapan, sale dando un mensaje a los habitantes de Tlaxcoapan en un contexto de promoción de su instituto político? Cabe destacar que el mensaje que se muestra en ningún instante se aprecia se derive de una entrevista o diálogo con algún reportero, sino por el contrario se aprecia mas bien un monólogo. Por esta razón solicito se requiera a ALEJANDRO GALVEZ DÍAZ, en el carácter que se ostenta, aclare quien realizó la entrevista al C. JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ?.

b. En la fracción II, señala que el video corrió a cargo de personal de producción de la agencia Quadratin. En este sentido pido se requiera a Quadratin a través de su representante o director, indique quien fue el personal que realizó dicho video, indicando los nombres de los empleados que participaron en su producción.

c. En las fracciones V y VI, se señala que el video no se produjo a petición de alguno de los funcionarios del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, así mismo, que tampoco existe contrato entre el Ayuntamiento en cita, o su Presidente Municipal, sin embargo, en la fracción VII, dice que el video fue producido y difundido con recursos económicos de origen privado; lo que hace suponer que efectivamente alguien pagó por ese video; por lo que bajo los principios de certeza y exhaustividad, solicito se requiera al medio Quadratin a través

*de su representante o director, informe al IEEH, de donde surgieron esos recursos privados, ¿Quién los aportó?, ¿si es que se expidió factura o comprobante fiscal por concepto de la producción del video?, ¿quién lo contrató?, ¿Quién pagó?, ¿si el pago fue en efectivo?, ¿si la persona que otorgó los recursos privados para la producción y difusión del video en mención, solicitó cierto acabado o terminado en el video?. Todo esto debe hacerse de tal forma, pues el video significó, a final de cuentas una aportación en favor del presidente municipal de Tlaxcoapan JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, y es en consecuencia un favor de su persona (según lo señalado por la agencia QUADRATIN Hidalgo de que los recursos económicos, son de origen privado), y debe verificarse que no constituya una conducta indebida, consistente en compra de favores, negociaciones indebidas, cohecho, o quebrantamiento de los principios de imparcialidad de los servidores públicos en este caso el Presidente Municipal de Tlaxcoapan. O incluso que los recursos económicos aportados a la producción del video y su difusión, pudieran ser de origen ilícito.
...”*

Del mismo modo, el C. JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Tlaxcoapan dio contestación a la vista realizada mediante el oficio IEE/SE/301/2017 ordenada mediante el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a formular en tiempo y forma los apuntes de alegatos, lo cual hago en los siguientes términos:

A).- En primer término se ratifica en todas y cada una de las partes el escrito de contestación a la demanda, lo anterior por contener la verdad de los hechos y preceptos legales en que se funda.

B).- Para analizar la acción ejercida por el actor, es importante destacar que no se tuvo por acreditada su acción ya que derivada de las pruebas que se presentaron se logró demostrar que no acredita su dicho.

C).- De las pruebas que obran dentro del expediente queda demostrado que las acciones que intenta ejercitar el actor se desvirtúan toda vez que no existió un pago monetario al medio de comunicación el cual realizó un actividad periodística propia bajo sus elementos es decir videos audio imágenes.

D).- En ese orden de ideas y de acuerdo con las constancias de autos y sobretodo derivado de la falta de elementos probatorios para tener por acreditada una sanción es procedente se dicte resolución en el cual se

absuelva al C. Jovani Miguel León Cruz, respecto de cualquier sanción estipulada en la norma aplicable.

De lo antes vertido, esta Autoridad Administrativa Electoral observa que a dicho de la demandada, no existió pago monetario al medio de comunicación, y se le tiene ratificando en sus términos las manifestaciones realizadas en su contestación.”

Una vez impuestos de los escritos de alegatos, y de las manifestaciones realizadas por el representante propietario del Partido MORENA, este Instituto Electoral tuvo a bien elaborar un acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el que se emitieron diligencias para mejor proveer con la finalidad de que esta Autoridad se hiciera llegar de mayores elementos, y conforme al principio de exhaustividad se solicitó al Quadratin Hidalgo, lo siguiente:

- Documento fehaciente mediante el cual acredite la constitución legal de Quadratín Hidalgo, ya sea como empresa moral u otra denominación otorgada;
- Asimismo, se solicita exhiba o remita documento idóneo por el cual se acredite representante legal del medio de comunicación, que pueda apersonarse respecto del presente Procedimiento Ordinario Sancionador;
- De igual modo, documento fehaciente mediante el cual el C. Alejandro Galvez Diez, acredite la personalidad con la que se ostenta como Director General de Quadratín Hidalgo.
- Informe el procedimiento a realizar desde la producción del video hasta la publicación del mismo.
- Informe de donde obtuvo el material para la realización del video, consistentes en las imágenes fotográficas, y el mensaje del servidor público que aparece en el propio video.
- Informe de donde proceden los recursos económicos para la producción y difusión del video.

Así como, en su caso, las facturas o recibos que se le hayan expedido a la persona que solicitó o se benefició del video en comento, consistentes en los gastos realizados por las erogaciones derivadas de la producción y publicación de dicho video.

Habiendo notificado el acuerdo el veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, el medio de comunicación citado se limitó a expresar lo que a continuación se muestra a letra:

“El que suscribe ALEJANDRO GÁLVEZ DÍAZ, Director de la agencia de noticias QUADRATIN en el Estado de Hidalgo, en atención al oficio número IEE/SE/400/2017 y con fundamento en el artículo 333 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, manifiesto a la Secretaría lo siguiente:

Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto del presente año, se me requiere para que en el término de tres días remita a esta Secretaría una serie de documentos, así como algunos datos, lo que me motiva a aclarar algunos puntos:

I. El artículo 332 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece la exigencia de exhibir documentos que acrediten la personería del denunciado, situación que en el caso que nos atañe no le corresponde a la agencia de noticias Quadratin en el Estado de Hidalgo.

II. El artículo 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece en su párrafo tercero lo siguiente:”

“... Artículo 333.

...Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría General.

Realizando un conteo de los días que han transcurrido desde que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto recibió el escrito que motivó el presente procedimiento a la fecha, ha rebasado con mucho el término establecido para la etapa de investigación, lo que sin lugar a dudas violenta el principio de Legalidad en perjuicio de Quadratin. Esto es así porque básicamente el

principio de Legalidad obliga a las Autoridades electorales para que actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Y finalmente.

III. El acuerdo de fecha 25 de agosto de 2017 no está debidamente fundado y motivado, ya que invoca artículos incorrectos (322 fracción IV del Código Electoral del Estado), de igual manera invoca una tesis incorrecta, ya que las diligencia para mejor proveer son aquellas que la propia autoridad ordena y realiza con el fin de conocer la verdad respecto de los puntos controvertidos, lo que en el caso concreto no acontece ya que es una de las partes en el procedimiento quien lo solicita. Finalmente no existe la institución Jurídica de “NUEVAS DILIGENCIAS”

“...Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.

*Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para **mejor proveer** los asuntos de su competencia, entendidas estas **diligencias** como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas **diligencias** no se alteran las **partes** sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.*

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede...”

Ahora bien, y con motivo de que no fue satisfecho en sus términos el oficio IEE/SE/400/2017, notificado en tiempo y forma, es que la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto, con el objetivo de no demorar aún más los tiempos de las actuaciones dentro del Procedimiento que nos ocupa, ordenó se verificara por la Oficialía Electoral, la página de Internet perteneciente al medio de comunicación Quadratin Hidalgo, a efecto de dar fe del carácter con el que se ostenta Alejandro Gálvez Díaz como director general de Quadratin Hidalgo.

Con fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado se levantó acta circunstanciada, que se instrumentó en cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2017, con el objeto de dejar constancia de la oficialía electoral practicada a efecto de dar fe del carácter con el que se ostenta Alejandro Gálvez Díaz como director general de Quadratin Hidalgo, así como la material existencia del medio de comunicación en cita, y de la cual se desprendió que Quadratin Hidalgo es una agencia mexicana de información, ya que se pudo observar que realiza publicaciones continuas sobre hechos o sucesos de interés general como son las noticias, por lo que se constató la existencia material de este medio de comunicación. Del mismo modo, en el espacio electrónico oficial perteneciente a Quadratin Hidalgo, se observó un enlace denominado “Quiénes Somos”, en el cual, al ingresar se desprendió el directorio en el cual se encontró al C. Alejandro Gálvez Díaz con la denominación de Director General, siendo esto verificado por la oficialía electoral de esta Autoridad.

SÉPTIMO. Fijación materia del Procedimiento. Con base en lo supra citado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán a dilucidar si en efecto el ciudadano Jovani Miguel León Cruz, en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Tlaxcoapan, Hgo cometió alguna falta a la normativa electoral respecto a la promoción personalizada, difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, y por lo tanto, el ciudadano Jovani Miguel León Cruz, resulte acreedor a una sanción.

El caudal probatorio que obra en autos, específicamente consiste en:

1.- Técnica: Consistente en la liga de internet <https://www.rnm.mx/Estrados>, con lo cual se pretende acreditar la pertenencia de Jovani Miguel León Cruz al PAN, aportada por el quejoso.

2.- Documental pública: Consistente en Acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a la solicitud dentro del escrito de queja de fecha 31 de marzo de 2017, del ciudadano Cirino Paredes Rubio, en su carácter de Representante propietario del partido político MORENA, de fecha 4 de abril de 2017, aportada por las partes e instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación

3.- Documental pública: Consistente en Acta circunstanciada que se instrumenta en cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2017, con el objeto de dejar constancia de la oficialía electoral practicada a efecto de dar fe del carácter con el que se ostenta Alejandro Gálvez Díaz como director general de Quadratin Hidalgo, así como la material existencia del medio de comunicación en cita, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentada por esta autoridad electoral en ejercicio de las facultades de investigación

4.- Instrumental de Actuaciones: Consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, aportada por las partes en el procedimiento.

5.- La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana: Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses, aportada por el quejoso y el demandado.

6.- Documental Pública: Que consiste en lo manifestado por el ciudadano Jovani Miguel León Cruz, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, en el escrito mediante el cual otorga la información solicitada por este Instituto en realización de sus facultades de investigación, el cual esta descrito en el considerando número CUARTO de la presente.

7.- Documental Pública: Consistente en lo manifestado por Alejandro Gálvez Díaz, en su carácter de Director de la agencia de noticias QUADRATIN Hidalgo, en el escrito mediante el cual otorga información solicitada por este Instituto Electoral Local, en atención al oficio IEE/SE/0217/2017.

8.- Documental Pública: Consistente en lo manifestado por Alejandro Gálvez Díaz, en su carácter de Director de la agencia de noticias QUADRATIN Hidalgo, en el

escrito mediante el cual da contestación a la solicitud de información por parte de este Instituto Electoral Local, en atención al oficio número IEE/SE/400/2017.

Las pruebas de los numerales anteriormente vertidos en términos de lo dispuesto por el artículo 324, del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO. Pronunciamiento de fondo. En este apartado nos avocaremos a dilucidar sobre si se actualiza o no alguna violación a la normativa electoral por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley y posibles actos anticipados de precampaña y campaña, actos sobre los cuales existen indicios por medio de las actas circunstanciadas relativas a oficialías electorales realizadas por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral. Y en caso de dilucidar una contravención a la norma, establecer una sanción para el C. Jovani Miguel de León Cruz.

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno citar en el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

fracción II.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus **campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Apartado C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como

de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D.

Fracción IV

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las **precampañas y las campañas electorales**.

Fracción V

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 24 fracción II párrafo 7

De los partidos políticos:

...

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

Artículo 157 fracción VI párrafos 2, 3 y 4

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos,

las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código

Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

I. El Libro Segundo del Código.

II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

I. Ordinario

Artículo 14. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Artículo 15. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 20. Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.

Artículo 21. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez precisado el marco jurídico en el que se contextualiza el presente asunto, se procede a establecer algunas cuestiones previas al caso concreto.

En primero término debemos tomar en consideración lo estipulado por el artículo 6 párrafo segundo constitucional, el cual dota del derecho a toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este orden de ideas, la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente identificado con el número SER-PSC-8/2016, ha establecido que las notas difundidas a través de portales de internet, corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante

el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, las manifestaciones hechas por un servidor público. Además, ha referido que al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”, organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por lo tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

Sobre este tema, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los procedimientos SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016 y SUP-JRC-168/2016, ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. En este sentido, dicha libertad, así como el derecho de libre información, deben ser maximizados en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público; lo anterior en congruencia con la propia tesis emitida por el mencionado órgano jurisdiccional de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Al caso concreto, es de mencionar la jurisprudencia 18/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

“De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en

torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Sin embargo, debemos estar conscientes de que la libertad de expresión no es absoluta, debido a que existen en nuestro sistema político, reglas sobre las cuales se debe ejercer este tipo de libertad, siendo que el artículo 6º de la Constitución establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Al establecer la existencia de reglas para el uso de la libertad de expresión, tenemos que el actor basa su denuncia en la supuesta promoción personalizada del C. Jovani Miguel León Cruz, quien actualmente funge como Presidente constitucional del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, esto debido a la publicación de un video en el perfil de la red social Facebook perteneciente al medio de comunicación QUADRATIN Hidalgo, así como en perfil personal de la misma red social perteneciente al ciudadano demandado.

Del marco jurídico antes visto, y de lo que el quejoso aduce en su demanda, se enmarca una posible contravención a lo que estipula el 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, esta Autoridad administrativa electoral en funciones de oficialía electoral, realizó acta circunstanciada en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la que se certificó el contenido de las ligas de internet donde se encuentra publicado el video en cuestión, siendo las que a continuación se enlistan:

1. <https://www.facebook.com/quadratin.hidalgo/videos/1816147045301390/?pnref=storycon>

2. <https://www.facebook.com/jovanimiguel/posts/10155014874511153?pnref=story>;

De las anteriores, el contenido de lo que se constató es el siguiente:



El video cuenta con una duración de dos minutos con diez segundos, llevando por título “*La empresa Munsa, una de las principales productoras de harina en México, reactivará operaciones en Hidalgo, en el municipio de Tlaxcoapan, donde el viejo*”

molino servirá para la operación de dicha empresa que generará 100 empleos directos “, el cual al ser reproducido aparece el ciudadano Jovani Miguel de León Cruz interactuando con una serie de personas, se observan banderines del Partido Acción Nacional, igualmente se observa una obra en construcción con maquinaria y trabajadores con uniforme naranja, una edificación, y al último apareciendo el logo de la presidencia municipal de Tlaxcoapan, Hgo con el lema “un gobierno ordenado y generoso”.

Asimismo, el Presidente municipal da un mensaje, que corresponde a la siguiente transcripción:

“Amigas y amigos, me siento muy contento, muy complacido porque precisamente después de seis meses de nuestro gobierno, del gobierno que hemos llamado el gobierno ordenado y generoso, ese gobierno que ha construido la búsqueda de que un Tlaxcoapan donde pueda tener orden, donde los ciudadanos, las mujeres, los hombres puedan construir juntos con generosidad; estamos cumpliendo y es precisamente aquí el lanzamiento de los próximos seis meses de esas promesas donde habremos de hacerlas realidad, tal y como lo hicimos en campaña, tal y como lo ofrecimos, donde los cinco detonantes de este gobierno, los cinco detonantes de la sociedad aquí se están lanzando, cumplimos precisamente con la primera de las promesas que era dar empleo para todos, ese empleo que hoy viene a detonarse con el gran proyecto en ese gran lugar simbólico para los tlaxcoapenses, simbólico para mi gobierno y que hoy a través del grupo munsa se está haciendo realidad, cerca de seis meses bastaron para poder lograr lo que para muchos parecía imposible, después de veinticinco años donde una sola empresa formal viniera a Tlaxcoapan, hoy estamos trayendo una de las empresas más importantes del país en producción de harinas y derivados. Es precisamente que, con esa alegría, con ese entusiasmo que nos ha caracterizado siempre en este gobierno; que estamos compartiéndole a ustedes esta oportunidad cumplida de poder hacer de munsa en ese símbolo que es precisamente el molino, la oportunidad de darle a nuestro Tlaxcoapan empleos, aquí es donde comienza ese nuevo camino, aquí es donde comienza esa precisamente historia de éxito para los Tlaxcoapenses, viene precisamente aquí esa historia para compartirlas a cada habitante de Tlaxcoapan, aquí esta munsa y aquí esta nuestro proyecto, ahora es momento de caminar en conjunto y lograr que precisamente con esa oportunidad podamos ir para adelante y darle a Tlaxcoapan orden y generosidad”

Del acta realizada por la oficialía electoral, se observa que igualmente se ingresó a la liga de internet marcada con el número dos, y en la que se desplegó la red social Facebook, específicamente al perfil perteneciente a Jovani Miguel León Cruz, en la que se observó compartiendo el video del perfil de Quadratin Hidalgo, el cual contiene el mismo título mencionado con anterioridad, pero con la variedad de que cuenta con un comentario en la parte superior de la publicación, diciendo lo siguiente: *“Con la alegría que nos caracteriza, con la emoción de que vamos avanzando, pero sobre todo con la fe de los habitantes que nos dieron la confianza, estamos seguros que este es el relanzamiento de nuestro gobierno. el orden y la generosidad nuestros ejes, los motivos principales: “tu familia y su felicidad”.*

Al ser reproducido el video, se dio cuenta que tiene el mismo contenido de la primera reproducción, y con el mismo mensaje dado por el ciudadano, siendo el mismo video compartido en los dos perfiles de la red social en comentario, perteneciente tanto al órgano noticioso, como al ciudadano Jovani Miguel León Cruz.

De lo vertido anteriormente, el quejoso se inconforma aduciendo que; *“se observa al señor presidente municipal de Tlaxcoapan, Hgo, Jovani Miguel León Cruz exponiendo un “logro” de los primeros seis meses de gobierno municipal, así como un lanzamiento de los próximos seis meses de gobierno. En el video se hace énfasis que durante su campaña política, ofertó a los votantes “cinco detonantes”, uno de ellos era el “empleo para todos”. El presidente expresa que su gobierno es quien actualmente ha traído a la empresa denominada munsa, y con ello el beneficio a los tlaxcoapenses. Por lo que se entiende que hay una difusión institucional de los logros de su gobierno.”* Manifiesta además que con el contenido de dicho video se inobservó la normativa electoral, y por lo tanto a su parecer se actualiza la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, así como posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, una vez impuestos de las manifestaciones realizadas por el quejoso, y del análisis del video en cuestión, procedemos a plasmar lo que la autoridad jurisdiccional ha establecido acerca de la promoción personalizada en la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. De la cual ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, respecto del video encontrado en la red social denominada Facebook, publicada en los perfiles pertenecientes al medio de comunicación Quadratin Hidalgo y del demandado, esta Autoridad Administrativa Electoral establece lo siguiente:

Valoración del video: En primer término, se advierte que el título del video, y su contenido, así como de lo que aparentemente es el logotipo y lema del gobierno municipal que aparece al final del mismo, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Por cuanto hace a la presentación del video, se circunscribe a presentar imágenes en donde se observa al Presidente municipal de Tlaxcoapan dando información que versa sobre el cumplimiento de una de las primeras promesas realizadas en

campaña consistente en dar empleo para todos, lo cual se detona a través de la empresa munsá, retomando aspectos o fragmentos de lo que parece ser el terreno de instalación de la empresa y los trabajos para este efecto, sin que existan elementos para estimar que se vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, por lo siguiente:

a) Elemento personal: Este presupuesto sí se colma. De la observación de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que aparece, de forma central la imagen de Jovani Miguel León Cruz, en lo que parece ser el centro histórico de Tlaxcoapan Hidalgo, haciendo diversas declaraciones informando a la ciudadanía sobre lo que se ha vertido anteriormente, en su carácter de Presidente municipal.

b) Elemento Objetivo: Este presupuesto sí se colma. Si bien del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, esta autoridad electoral si observa una referencia a un logro político, correspondiente a “dar empleo para todos”, como así lo aduce en su mensaje, llevando a su municipio una empresa de nombre “munsá” como parte del cumplimiento de sus promesas de campaña, circunstancia que nos lleva a que se satisfaga este precepto respecto de la promoción personalizada .

c) Elemento Temporal: En la fecha en que se denunció la publicación de este material, no se estaba desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral local, y el más próximo inició hasta el quince de diciembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación de los integrantes del Congreso Local; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

En efecto, del video motivo de queja, se debe tomar en cuenta, que son publicaciones que realizó el hoy denunciado en una cuenta personal de redes sociales, así como en un medio de comunicación en línea, el cual como lo ha manifestado expresamente en su escrito de fecha diecinueve de mayo del año próximo pasado, la realización del video fue meramente periodística, cuya realización corrió a cargo de personal de producción de la agencia noticiosa Quadratin Hidalgo, siendo grabado con material video gráfico propiedad de dicha agencia.

Por tales razones, y aunado a que no se advierte que el denunciado emita pronunciamientos para buscar una candidatura al interior de algún partido político, o bien, como aspirante a candidato independiente, menos aún, que exista un posicionamiento para contender como candidato para algún cargo de elección popular, ni tampoco de denostar a algún actor político o partido contrario o distinto al partido al que fue postulado como Presidente municipal, tanto es así que el demandado lleva poco más de una año ejerciendo el cargo de presidente municipal, ya que su gestión inicio el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis. De lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que no existe una afectación dentro de alguna contienda electoral.

Además, como se ha dejado ver en líneas anteriores, el elemento temporal no se ha colmado, ya que los materiales objeto de la denuncia fueron publicados el día veinticuatro de marzo de año dos mil diecisiete, esto es, nueve meses antes de que iniciara el Proceso Electoral Local, en una red social personal y en un medio en línea, mismo que se ha adjudicado la producción y difusión del video como un acto puramente periodístico, siendo un hecho incontrovertible que al momento en que se denunció el material, el próximo Proceso Electoral se vislumbraba futuro y lejano.

Ahora bien, del análisis llevado a cabo del video que motivó la denuncia, es inconcuso para esta autoridad que, en el particular, no se actualiza promoción personalizada del denunciado, dado que no se colman la totalidad de los requisitos para ello, y que se debieron satisfacer todos y cada uno de ellos para poder encuadrar la promoción personalizada, esto al observarse por esta autoridad lo estipulado en el criterio de jurisprudencia antes descrito.

Esto es así, porque del video que se ha analizado, si bien en algunos de ellos, se actualiza el elemento personal, al aparecer la imagen y nombre del Presidente municipal, así como el elemento objetivo, al observarse una alusión del propio servidor público a haber cumplido una de sus promesas de campaña actualizándose lo que se refiere a un logro político, ello no es suficiente para considerar que se trata de promoción personalizada, al no actualizarse el elemento temporal establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para reconocer la existencia de este tipo de infracciones.

Lo que antecede, dado que la publicación y difusión de esas imágenes y videos, se llevó a cabo durante el periodo en que no estaba en desarrollo el Proceso Electoral Local, y de su contenido, no se advierten elementos para considerar que está

vinculado con ese u otro proceso comicial, en razón de que no se advierten expresiones de las cuales se pueda concluir que aspire a determinado cargo de elección popular, que se solicite apoyo para una candidatura o que solicite apoyo para algún partido político.

Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que, por cuanto hace al planteamiento de promoción personalizada del servidor público denunciado, el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, es **infundado**.

Por otra parte, el partido político denunciante trata de dar a entender que, el material motivo de denuncia fue pagado con recursos públicos, ya que simplemente se limita a expresar que el denunciado inobservó la normativa local por la irregularidad relativa al uso indebido de recursos públicos, para lo que menciona el artículo 157, fracción VI, Párrafo II, III y IV de la Constitución local, el cual ordena que todos los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que a consideración de esta autoridad también es infundado, como se expone a continuación. De las constancias de autos, se advierte que el video que motivó la denuncia, no fue pagado con recursos públicos.

Lo anterior en términos del informe rendido por la agencia de noticias QUADRATIN Hidalgo, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, realizado en atención al oficio número IEE/SE/0217/2017 emitido por esta autoridad, en el que en el inciso II, donde se dice que la realización del video corrió a cargo de personal de producción de la agencia noticiosa, en el inciso IV, se dice que no hubo erogación alguna por concepto de realización ni por difusión del video en mención. Aunado a esto, el medio de comunicación electrónico manifiesta en los incisos V y VI, que no hubo solicitud del ciudadano Jovani Miguel León Cruz, tampoco de funcionario alguno del Ayuntamiento de Tlaxcoapan para la producción y difusión del video en mención, no existiendo contrato entre la agencia Quadratin Hidalgo y el ciudadano denunciado, o con funcionario alguno del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hgo, para la producción y difusión del video en mención, documental privada que concatenada con las manifestaciones realizadas por el Presidente municipal mediante el informe que rinde a esta autoridad, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en donde expresa que no se contrató al medio

de comunicación Quadratin Hidalgo, ni para la producción, ni para la difusión del video en la página de Facebook de esa agencia de noticias; que no existe contrato alguno con la empresa Quadratin Hidalgo; que no se utilizaron recursos económicos para la producción ni para la difusión del video en ningún perfil; y que no hubo monto erogado por esos conceptos, ya que no hubo ningún instrumento de obligación escrito o verbal para ello, se llega a la conclusión de que el video no fue pagado con recursos públicos.

En refuerzo de lo anterior, cabe destacar que no existe prueba alguna que demuestre o dé algún indicio a esta Autoridad Electoral, sobre la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, no existiendo elementos fehacientes para considerar que, en el particular, se utilizaron recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de los mencionados materiales.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que el material motivo de denuncia, fue difundido en la cuenta personal de Jovani Miguel León Cruz, y en la cuenta perteneciente a Quadratin Hidalgo, en la red social Facebook.

Ahora bien, sobre el tema de redes sociales cabe señalar que, como se anunció, la Sala Superior ha considerado que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 18/2016 y 19/2016 de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En este contexto, es pertinente plasmar los argumentos realizados por el Instituto Nacional Electoral dentro de la resolución emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, con número INE/CG346/2017, la cual fue confirmada por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución con número de expediente SUP-RAP-601/2017 Y SUP-RAP603/2017 ACUMULADOS, que en lo que interesa dice lo que a continuación se transcribe:

“...debe apuntarse que la libre expresión, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho, en nuestro país, el artículo 6 de la Constitución reconoce este derecho, estableciendo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior, se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia 24/2007 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la República, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”.

*En términos generales, la **libertad de expresión** se percibe en una doble dimensión, que corresponde a la individual y la colectiva, social, política o pública.*

*En su **dimensión individual**, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.*

*En su **dimensión colectiva**, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, por tanto, para la toma de decisiones de interés público más allá del interés individual, en consecuencia, resulta imprescindible en una democracia representativa. Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce.*

Dentro de la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de personas públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual. Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados, y por tanto, su umbral de protección debe ser menor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, como ya se mencionó en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, dicho tribunal internacional, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión. En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática, es decir, que no afecte derechos de terceros y la seguridad nacional.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar el actuar del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Así, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.

Por tanto, cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición

fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados a su actividad pública.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el siete de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-185/2017, consideró que los materiales alojados en cuentas de redes sociales no pueden ser objeto de restricción, dado que están amparados bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, garantizado tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, dado que en términos del “informe publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos”.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional especializado consideró que “las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto”.

*Por lo antes expuesto, **se concluye que la libertad de expresión se constituye en una institución ligada al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, bien entonces la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado**, lo anterior tiene sustento en la Tesis 1a. CDXIX/201473 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”*

...”

Por las anteriores consideraciones, este órgano colegiado considera que, en el particular, el Presidente municipal no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, esto es, no se transgreden el principio fundamental de imparcialidad en el uso de recursos públicos a fin de influir en la equidad en la contienda electoral; asimismo, no existe promoción personalizada del servidor público denunciado.

Una vez hecho lo anterior se procede a estudiar lo relativo a la difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, lo cual el quejoso aduce que se encuadra en dicho supuesto el ciudadano demandado por las características del video antes analizado.

Respecto de este tema, el demandante se limita a verter que se inobserva la normativa electoral al difundirse propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, por lo cual esta autoridad retoma lo ya mencionado líneas arriba, respecto a que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo que, como se ha visto, no acontece en el presente caso, por lo que no se encuadra en violación alguna por el presidente municipal, ahora bien por lo que respecta a que es propaganda fuera de la temporalidad, no existe una limitante respecto de ésta fuera de los procesos electorales, como acontece en este asunto, el artículo 134 párrafo de la Constitución Federal dicta que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, por lo cual, de lo visto no hay restricción respecto a una temporalidad fuera de los procesos electorales.

De esto, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 126 del Código Electoral Local, disponen que durante el tiempo que comprende las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público; para lo cual la única restricción para este tipo de propaganda es durante los procesos electorales, lo que no aplica en este asunto, ya que al momento de la publicación del video y de los meses posteriores no nos encontrábamos en proceso comicial alguno, como ya se ha expuesto antes.

No obstante lo anterior, en caso de que el quejoso pudiera referirse a la difusión de propaganda electoral fuera de la temporalidad prevista por la ley, tenemos que los elementos que constituyen a la propaganda electoral, mismos que ha establecido la Sala Superior, son los de que tienen la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas, y es independiente del efecto que pueda tener. Como vemos, en ninguna de las características y elementos observados del video se puede observar alguno de los elementos descritos, esto es así porque en ninguna parte del mensaje o imágenes se observó alguna alusión al voto o apoyo respecto de algún candidato o partido político, por lo que esta autoridad considera **infundado** conforme a lo expuesto, lo aducido por el actor respecto de la propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley.

Por último, en relación a la supuesta violación a la normativa electoral expuesta por el quejoso, por los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, resulta menester insertar lo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dice al respecto:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el*

inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

La legislación anterior, nos ofrece las definiciones de lo que son los actos anticipados de campaña y precampaña, en las que el elemento fundamental para considerar que se actualicen estos, es la temporalidad, que en la campaña es fuera de la etapa de las mismas, mientras que en la precampaña es desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, lo que en nuestro caso se actualizaría por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña, ya que el video fue publicado desde el mes de marzo de dos mil diecisiete, siendo que la legislación estipula que es en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, sin embargo existe un elemento más que se debe cumplir, siendo este, el que dicha propaganda contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, características que en el video objeto de la denuncia no se colman, ya que no existe expresión alguna respecto de estas. Por lo que esta autoridad considera **infundado** conforme a lo expuesto, lo aducido por el actor respecto de los posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

Con fundamento en todo lo anteriormente vertido, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, tanto del análisis realizado a las constancias que obran en autos, como del caudal probatorio, no se acredita la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda fuera de la temporalidad prevista por la ley, así como posibles actos anticipados de precampaña y campaña, resultando infundado el presente procedimiento ordinario sancionador, y por lo tanto no existe responsabilidad por el ciudadano Jovani Miguel León Cruz; Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, por lo que en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna, con respecto a las manifestaciones hechas por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2; 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 9 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 299, fracción I, 300, fracciones I y XI, 319, 320, 328, 331, 333, del Código Electoral del Estado de

Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Ha resultado **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado; en los términos analizados en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.